



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO N.º 432 DE 2026
(21 de septiembre de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIA DE
RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, EN EL
DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,
CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO, Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE
SANTA MARTA**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 296 y 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 1, 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 los artículos 14, 15, 198, 202 y 204 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye al Alcalde la función de conservar el orden público en el municipio o distrito, de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes del Presidente de la República y del respectivo Gobernador, y establece su condición de primera autoridad de Policía en la respectiva jurisdicción.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, asigna a los alcaldes funciones relacionadas con la conservación y el restablecimiento del orden público y los faculta para adoptar, dentro del marco constitucional y legal, las medidas necesarias para la protección de las personas, sus derechos y bienes.

Que, de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre—, el Alcalde Distrital, en su condición de autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción, se encuentra facultado para adoptar medidas temporales destinadas a regular, limitar o restringir la circulación vehicular cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando ello resulte necesario para proteger la seguridad de las personas y contribuir al restablecimiento de las condiciones normales de movilidad y convivencia.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los alcaldes para disponer acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, entre ellas situaciones de seguridad, con el propósito de prevenir consecuencias



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

negativas, mitigar sus efectos adversos y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que los artículos 198 y 204 de la Ley 1801 de 2016 reconocen a los alcaldes distritales como autoridades de Policía y establecen que el Alcalde constituye la primera autoridad de Policía del Distrito, correspondiéndole garantizar la convivencia y la seguridad dentro de su jurisdicción.

Que, de manera particular, el numeral 5 del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los alcaldes, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, incluidas situaciones de inseguridad, para ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia, con la finalidad de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que durante las últimas veinticuatro (24) horas se han presentado en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta graves afectaciones al orden público y a las condiciones de seguridad y tranquilidad ciudadana, cuyas manifestaciones han trascendido diferentes sectores del territorio distrital y han generado una situación extraordinaria que demanda de las autoridades una actuación inmediata, preventiva y coordinada.

Que paralelamente la Fuerza Pública viene adelantando operaciones y acciones institucionales dirigidas a preservar y restablecer las condiciones de seguridad en el Distrito y su área de influencia, circunstancia que exige fortalecer temporalmente las medidas de prevención, control territorial y movilidad mientras se desarrolla la respuesta institucional.

Que la Administración Distrital ha tenido conocimiento de la evolución de la situación a través de informaciones ampliamente difundidas por medios de comunicación, reportes y denuncias ciudadanas divulgadas mediante redes sociales y otros canales de comunicación, así como de hechos de público conocimiento advertidos directamente por las Secretarías y demás dependencias distritales en desarrollo de sus competencias y presencia institucional en el territorio.

Que las circunstancias conocidas durante las últimas veinticuatro (24) horas presentan un carácter extraordinario, actual y dinámico y, por su capacidad de incidencia sobre diferentes sectores urbanos y rurales, permiten identificar todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta como zona de influencia de la situación de inseguridad, para los efectos de la competencia extraordinaria prevista en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Que los medios de comunicación y demás fuentes abiertas consultadas durante la contingencia han difundido información preliminar que relaciona el empleo de motocicletas con algunas de las alteraciones de seguridad conocidas durante las últimas horas, circunstancia que constituye un elemento adicional de contexto para la adopción de una medida temporal sobre este medio de transporte, sin que ello comporte pronunciamiento de la Administración sobre autorías, responsabilidades individuales o



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

circunstancias que son materia de verificación por las autoridades competentes.

Que mediante el Decreto Distrital No. 431 del 21 de septiembre de 2026 se adoptó, entre otras medidas, la restricción temporal de la circulación de acompañante o parrillero en motocicletas y motociclos en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta. No obstante, ante la evolución y extensión de las afectaciones al orden público y a las condiciones de seguridad, resulta necesario intensificar dicha medida preventiva y disponer la restricción total de la circulación de motocicletas y motociclos, con o sin acompañante, en todo el territorio distrital. En consecuencia, durante la vigencia del presente Decreto prevalecerá la prohibición total de circulación aquí establecida, quedando sustituida, en lo pertinente, la restricción prevista en el artículo tercero del Decreto Distrital No. 431 de 2026.

Que, en consecuencia, la restricción temporal de la circulación de motocicletas constituye una medida de carácter **preventivo, excepcional y transitorio**, dirigida a reducir factores de movilidad durante la fase crítica de la situación, facilitar las labores de vigilancia y control territorial de las autoridades, disminuir riesgos para la población y contribuir al restablecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia.

Que la medida se limita a un término transitorio y contempla las excepciones estrictamente necesarias para garantizar la actuación de las autoridades, la atención de emergencias y la continuidad de los servicios esenciales, circunstancias que permiten preservar su carácter temporal y proporcional frente a los fines constitucionales perseguidos.

Que, de persistir las circunstancias que motivan su adopción, la medida podrá extenderse por el término que resulte necesario para garantizar la seguridad y tranquilidad de la comunidad, previa valoración de la evolución de las condiciones de orden público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y OTROS VEHICULOS. Prohíbese temporalmente la circulación de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, **con o sin acompañante**, en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, comprendiendo tanto el área urbana como la totalidad de su zona rural.

La medida regirá desde las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) del martes veintidós (22) de septiembre de 2026 y hasta la medianoche en que finaliza el jueves veinticuatro (24) de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1. La medida podrá ser levantada anticipadamente cuando la evolución de las condiciones de orden público y seguridad permita establecer que han desaparecido o disminuido las circunstancias que motivaron su adopción.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

PARÁGRAFO 2. La medida adoptada en el presente artículo sustituye, durante su vigencia, la restricción anterior que prohibía únicamente la circulación de acompañante o parrillero en motocicletas y motociclos, prevista en el artículo tercero del Decreto Distrital No. 431 del 21 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la restricción establecida en el artículo anterior, siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de actividades propias del servicio o atendiendo situaciones de emergencia:

- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo distintivo que lo autorice chaleco y/o carnet que lo acrediten como personal adscrito a dicha entidad y de las autoridades de tránsito.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando ellos se desplacen personal médico en servicio.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.
- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística
- Vehículos que transportes residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación, de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa, y televisión que porten pintados o adheridos en forma visible los distintos del medio de comunicación para el desarrollo de labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodistas se transporten en estos



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

- vehículos y portes su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintando o adherido al vehículo.
- Personal de mensajería y domicilios en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizados, uniformado y que porten el respectivo baúl de mensajería.
- Personal administrativo, enfermeras y médicos pertenecientes a las distintas entidades prestadoras del servicio de salud del Distrito de Santa Marta, quienes deberán estar debidamente carnetizados y uniformados.
- Inspectores de Policía y de Tránsito, adscritos al Distrito de Santa Marta.
- Personal con funciones de preventista en los diferentes establecimientos comerciales, debidamente acreditados con uniforme y carnet.

ARTÍCULO TERCERO. CONTROL Y CUMPLIMIENTO. La Policía Metropolitana de Santa Marta, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, el cuerpo de agentes de tránsito y las demás autoridades competentes adoptarán, en el marco de sus respectivas competencias, las medidas operativas necesarias para garantizar el cumplimiento de la restricción establecida en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de la medida dispuesta en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas, sanciones y demás consecuencias previstas en las normas de Policía, tránsito y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la conducta y la competencia de la autoridad interviniente.

ARTÍCULO QUINTO. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. La Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible realizarán seguimiento permanente a la evolución de las condiciones de orden público y seguridad durante la vigencia de la medida, con el objeto de evaluar su continuidad o levantamiento anticipado.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Comuníquese el presente Decreto a la Gobernación del Magdalena, al Ministerio del Interior, a la Policía Metropolitana de Santa Marta, a las autoridades militares con jurisdicción en el territorio, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible y a las demás autoridades que deban conocerlo para el ejercicio de sus competencias.



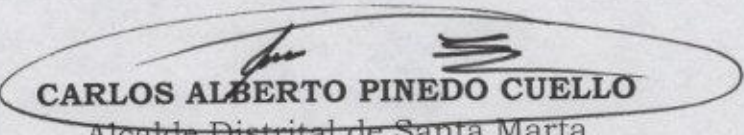
ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

La Administración Distrital dispondrá su divulgación inmediata y amplia a través de sus canales institucionales y de los medios de comunicación disponibles, con el propósito de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación. La restricción prevista en el artículo primero será aplicable durante el período expresamente allí establecido, sin perjuicio de que pueda ser levantada anticipadamente atendiendo a la evolución o normalización de las condiciones de orden público y seguridad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2026.


CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO

Alcalde Distrital de Santa Marta

Revisó: José Rodolfo Martínez Camargo – Director Jurídico Distrital
Revisó: Sarita Vives – Secretaria de Movilidad Distrital